

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 06

Popayán, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DEYANIRA PAZ BURBANO Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00174-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de WALDINA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.787; LEONIDAS PAZ BURBANO identificado con c.c. No. 7.556.184, y SALOME MONTILLA BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.654, en calidad de hijos del solicitante ROMAN PAZ (Q.E.P.D.); ZONNIA MARIA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.061.712.056, MARIELA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 34.318.398 y DEYANIRA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.060.986.222, respecto de los predios rurales denominado "Predio denominado "EL UVO O GUAYABAL", identificado con MI 122-17508 y número predial 19397000100040057000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN) y "LA ROBLADA", identificado con MI 122-17509 y número predial 19397000100040057000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN) ubicados en la Vereda San Miguel del Municipio de La Vega- Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor WALDINA PAZ BURBANO quien manifiesta haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda san Miguel del municipio de La Vega, dado que su padre ROMAN PAZ, recibió amenazas por parte de unos miembros de un grupo insurgente, quienes le obligaron junto con toda su familia a desplazarse, debido a que uno de sus nietos estaba prestando el servicio militar obligatorio, por lo cual tuvieron que salir dejando abandonado totalmente los predios El Uvo o Guayabal y La Roblada, donde ejercían actividades de explotación agrícola y usado como vivienda, sin haber podido regresar al mismo, dado que sus progenitores fallecieron por causas naturales y se radicaron definitivamente en la ciudad de Popayán.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de WALDINA PAZ BURBANO; LEONIDAS PAZ BURBANO, SALOME MONTILLA BURBANO, ZONNIA MARIA PAZ BURBANO, MARIELA PAZ BURBANO y DEYANIRA PAZ BURBANO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles denominados "EL UVO O GUAYABAL" Y "LA ROBLADA", ubicados en la vereda San Miguel, Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17508 y 122-17509** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 578 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.825 del 26/06/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1069 del fechado el 20/08/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predios que fueron adquiridos de la siguiente manera: predio el Guayabal, por la señora ANA ROSA BURBANO CAMPO (Q.E.P.D) a través de donación de sus padres Leónidas Burbano y Estanislaba Campo, de aproximadamente y posteriormente, en el año 1962, por compraventa al señor David Burbano, le compraron un pedazo de lote para ampliarlo, predio que dedicaron a vivienda y el predio La Roblada, fue adquirido por el señor ROMÀN PAZ (Q.E.P.D.) el 14 de noviembre de 1964 al señor Aldemar Chito, el que posteriormente ampliaron con compra de otro pedazo de lote al mismo señor Aldemar Chito, el cual dedicaron a cultivos.

Indica que la familia PAZ BURBANO, fueron víctimas de amenazas por parte el Ejército de Liberación Nacional-ELN, en el año 2007 al parecer, debido a la incorporación de uno de sus familiares: Nilson Arley Olivar Montilla, a las filas del Ejército Nacional, hechos que ocasionaron el desplazamiento de la zona, en aras de resguardar la vida de los integrantes de la familia.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que esta familia ostenta la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes ostentan la calidad de ocupantes de los predios reclamados, en razón a que los inmuebles, denominadas "EL UVO o GUAYABAL" y "LA ROBLADA", recaen sobre un predio identificado con código catastral 19397000100040057000, que no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados baldíos- Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los señores ANA ROSA BURBANO CAMPO (Q.E.P.D.) y ROMÁN PAZ (Q.E.P.D.) ostentaron la calidad de ocupantes de los predios objeto de solicitud, fundos que fue detentaron materialmente por más de 30 años aproximadamente como vivienda y con actividades de agricultura, las cuales cesaron en el año 2007 debido a hechos de violencia atribuibles al conflicto armado, quedando el inmueble en estado de abandono por 10 años aproximadamente. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados como sucesores y legitimados de los ya citados conforme al artículo 81 de la referida Ley, así como demás medidas de reparación que sean procedentes.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que los solicitantes WALDINA PAZ BURBANO; LEONIDAS PAZ BURBANO y SALOME MONITLLA BURBANO identificada, hijos del solicitante ROMAN PAZ (Q.E.P.D.) y sus nietas: ZONNIA MARIA PAZ BURBANO, MARIELA PAZ BURBANO y DEYANIRA PAZ BURBANO en calidad de sucesoras de la hija del solicitante ISMENIA PAZ BURBANO (Q.E.P.D.), adquieren la condición de víctimas del abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que el señor ROMÁN PAZ (Q.E.P.D.) conocía de la presencia de actores armados ilegales específicamente la guerrilla del ELN y de los enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo hubo conocimiento del asesinato de algunos pobladores de la región y en el año 2007 fue víctima de amenazas y agresión física, al parecer, debido a la incorporación de uno de sus nietos, Nilson Arley Olivar Montilla, a las filas del Ejército Nacional. Es preciso indicar que el Municipio de LA VEGA, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello el Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo independiente de si retorna o no, por ello solicita se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia que los predios como la ley establece no sobrepase la unidad agrícola familiar. Queda claro que durante el proceso no se presentaron opositores de igual forma es posible concluir que las extensiones de terreno que reclama el solicitante denominadas "EL UVO O GUAYABAL" y "LA ROBLADA", recaen sobre un predio identificado con código catastral N° 19397000100040057000 y que estos no poseen identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica de los predios es de los denominados BALDÍOS. En este sentido se tiene que los solicitantes ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES para la fecha de los hechos victimizantes, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto esta familia, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en otra ciudad. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de

Restitución de Tierras de Popayán.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores WALDINA PAZ BURBANO, LEONIDAS PAZ BURBANO, y SALOME MONTILLA BURBANO, ZONNIA MARIA PAZ BURBANO, MARIELA PAZ BURBANO y DEYANIRA PAZ BURBANO, en calidad de herederos del solicitante ROMAN PAZ (QEPD) y ANA ROSA BURBANO y OCUPANTES de los predios rurales denominados "EL UVO/ GUAYABAL", identificado con M.I. Nro. 122-17508, Y LA ROBLADA, identificado con MI Nro. 122 – 17509, ambos con código catastral Nro. 19397000100040057000, ubicados en el Corregimiento SAN MIGUEL, Vereda El Guayabal; Municipio de La Vega- Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia PAZ BURBANO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROMAN PAZ (qepd)	TITULAR-fallecido	4.699.128
ANA ROSA BURBANO CAMPO (qepd)	Cónyuge - fallecida	25492083

Sin embargo, sus hijos y nietas que se relacionan a continuación, son las que solicitan la restitución de los predios,

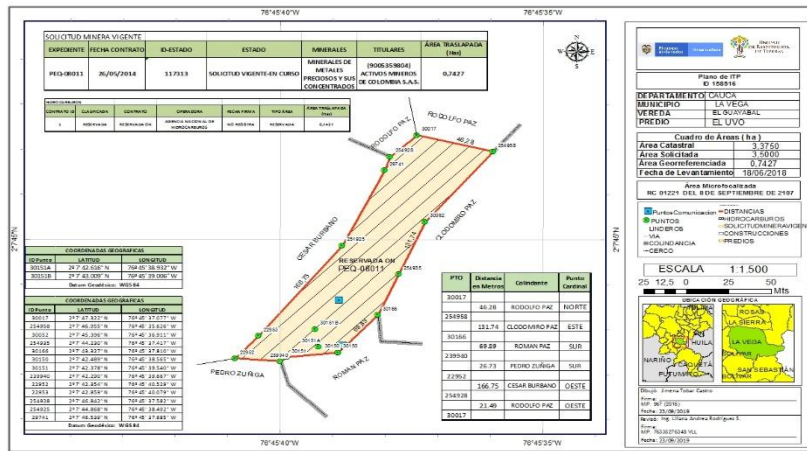
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
WALDINA PAZ BURBANO	HIJA	25492787
SALOME MONTILLA BURBANO	HIJA	25492654
ZONNIA MARÍA PAZ BURBANO	NIETA	1061712056
DEYANIRA PAZ BURBANO	NIETA	1060986222
MARIELA PAZ	NIETA	34318398
LEONIDAS PAZ BURBANO	HIJO	7556184

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento y los registros de defunción de los señores Román y Ana Rosa.

3. Identificación plena de los predios:

Nombre del Predio	"EL UVO O GUAYABAL"
Municipio	La Vega- Corregimiento San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17508
Área Registral	7421 Mtrs ²
Número Predial	19397000100040057000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN)
Área Catastral	3 Ha 3750 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 HECTÁREAS 7427 METROS ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
30017	2° 7' 47.322" N	76° 45' 37.077" W	727530,904	701448,437
254958	2° 7' 46.955" N	76° 45' 35.626" W	727519,562	701493,308
30052	2° 7' 45.396" N	76° 45' 36.911" W	727471,678	701453,449
254935	2° 7' 44.230" N	76° 45' 37.417" W	727435,838	701437,737
30166	2° 7' 43.327" N	76° 45' 37.810" W	727408,099	701425,539
30150	2° 7' 42.489" N	76° 45' 38.565" W	727382,394	701402,122
30151	2° 7' 42.378" N	76° 45' 39.540" W	727379,018	701371,973
239940	2° 7' 42.290" N	76° 45' 39.667" W	727376,313	701368,026
22953	2° 7' 42.354" N	76° 45' 40.529" W	727378,319	701341,367
158516	2° 7' 42.859" N	76° 45' 40.079" W	727393,829	701355,321
254928	2° 7' 46.842" N	76° 45' 37.582" W	727516,176	701432,783
254925	2° 7' 44.868" N	76° 45' 38.492" W	727455,524	701404,518
29741	2° 7' 46.539" N	76° 45' 37.685" W	727506,880	701429,569

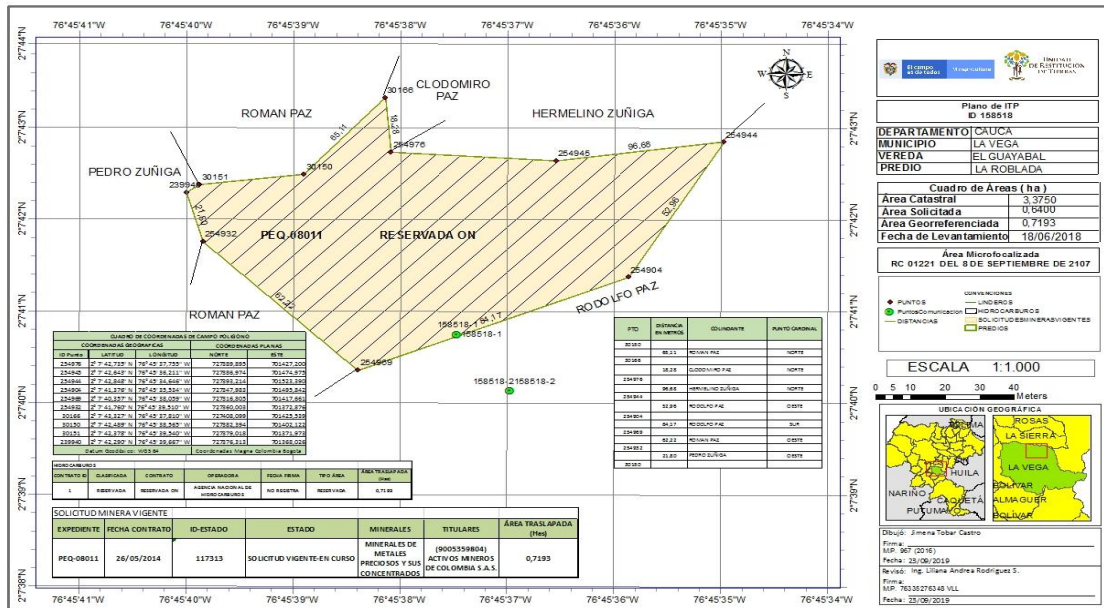
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 30017 en dirección sureste, en línea recta, hasta llegar al punto 254958 en una distancia de 46,28 metros, colinda con el predio del señor Rodolfo Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
---------------	--

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254958 en dirección suroeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 30052 y 254935 hasta llegar al punto 30166 en una distancia de 131,74 metros, colinda con el predio del señor Clodomiro Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 30166 dirección suroeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 30150 y 30151 hasta llegar al punto 239940 en una distancia de 69,89 metros, colinda con el predio del señor Román Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al oeste desde el punto 239940 en línea recta hasta llegar al punto 22952 en una distancia de 26,73 metros, colinda con el predio del señor Pedro Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22952 en dirección sur oeste y en línea quebrada que pasa por los puntos 22953, 254925 y 29741 hasta llegar al punto 254928 en una distancia de 166,75 metros, colinda con el predio de señor César Burbano. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al noreste desde el punto 254928 en línea recta, hasta llegar al punto 30017 en una distancia de 21,49 metros colinda con el predio del señor Rodolfo Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo.

Nombre del Predio	LA ROBLADA
Municipio	La Vega- Corregimiento San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17509
Área Registral	6.400 Mtrs ²
Número Predial	19397000100040057000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN)
Área Catastral	3 Ha 3750 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 HECTÁREAS 7193 METROS ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254976	2° 7' 42,735" N	76° 45' 37,755" W	727389,895	701427,200
254945	2° 7' 42,643" N	76° 45' 36,211" W	727386,974	701474,975
254944	2° 7' 42,848" N	76° 45' 34,646" W	727393,214	701523,390
254904	2° 7' 41,376" N	76° 45' 35,534" W	727347,983	701495,842
254969	2° 7' 40,357" N	76° 45' 38,059" W	727316,805	701417,661
254932	2° 7' 41,760" N	76° 45' 39,510" W	727360,003	701372,876
30166	2° 7' 43,327" N	76° 45' 37,810" W	727408,099	701425,539
30150	2° 7' 42,489" N	76° 45' 38,565" W	727382,394	701402,122
30151	2° 7' 42,378" N	76° 45' 39,540" W	727379,018	701371,973
239940	2° 7' 42,290" N	76° 45' 39,667" W	727376,313	701368,026

LINDEROS:

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 30151 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por el punto 30150, hasta llegar al punto 30166 en una distancia de 65.11 metros, colinda con el predio de el señor Román Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue en dirección noreste desde el punto 30166 en línea recta, hasta llegar al punto 254976 en una distancia de 18.68 metros, colinda con el predio del señor Clodomiro Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue desde el punto 254976 en dirección noreste, en línea semi recta, pasando por el punto 254945 hasta llegar al punto 254944 en una distancia de 96.68 metros, colinda con el predio del señor Hermelino Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
---------------	---

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254944 en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al punto 254904 en una distancia de 52.96 metros, colinda con el predio de señor Rodolfo Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 254904 en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al punto 254969 en una distancia de 84.17 metros, colinda con el predio del señor Rodolfo Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254969 en dirección sureste, en línea recta, hasta llegar al punto 254932 en una distancia de 62.22 metros, colinda con el predio de el señor Román Paz. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue en dirección sur oeste desde el punto 254932 en línea quebrada, pasando por el punto 239940 hasta llegar al punto 30151 en una distancia de 21.80 metros, colinda con el predio de señor Pedro Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma*

forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores ROMAN PAZ (qepd) y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega**"⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.015 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ROMAN PAZ (QEPD) y su familia integrada por su cónyuge ANA ROSA BURBANO CAMPO (QEPD) y sus nietos, en el año 2007 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte del ELN, por cuanto uno de sus nietos estaba prestando el servicio militar.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares, se hace constar que era recurrente que la guerrilla del ELN, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvo conocimiento del asesinato de algunos pobladores de la región. Por ello, el señor ROMAN PAZ (QEPD) entre otros manifestó :*" Eran las siete de la noche y escuche un ruido, me acorde que tenía la despulpadora en el solar y salí, me pegaron en la cabeza y salieron a correr, ...habían puesto un pasquín en una mata de cabuya donde me dejaron escrito: "Román Paz, si no se van los matamos" y habían dibujado una pistola" En ese tiempo mi nieto, estaba prestando servicio militar y eso era prohibido por la guerrilla del ELN.... Ellos pasaban por mi terreno... se llevaban mi caballo para subir la remesa... por allá el ejército se agarraba con la guerrilla y nos tocaba coger a los niños y escondernos...la guerrilla llegaba a la casa a preguntarle por mis hijos y le decían que ellos ya estaban grandecitos, la guerrilla mataba por allí mucha gente, a Gabriel Zúñiga, a los dos hijos de Maximiliano Cruz, a Joel Madroñero ... a mí me dio mucho miedo, después del golpe y las amenazas con mi mujer que ya estaba cieguita, decidimos irnos, me daba miedo que la mataran y salimos desplazados el 23 de octubre de 2007"*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de** LEONIDAS PAZ BURBANO Y EMIRO PAZ (vecino) quienes refirieron: *" Le pegaron y lo amenazaron, le mandaron una nota que decía que tenía que abandonar el predio, ...en el 2007"* y *"hubo unos tipos que lo robaron, le pegaron ... la familia cogió sus cosas y se desplazaron.."* y del testimonio del señor HOVEIMER LEITON GOMEZ, habitante de la zona, quien en términos generales refirió : *"familiares de jóvenes que prestaron el servicio militar fueron amenazados, pero no se sus nombres, a lo mejor lo mío fue por eso, porque tenía un muchacho prestando servicio militar, ellos informaban que si sabían que se iba un muchacho de la familia, quedaba en riesgo... en las veredas del Corregimiento San Miguel, se presentaron asesinatos cada quince días o cada mes... ellos hacían reuniones y explicaban porque mataban, por ladrones, por sapos....muchos se fueron sin ser víctimas..."*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución

ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2007 al ser objeto de amenazas y hechos violentos en su finca y en aras de salvaguardar su vida y de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en el que habitaba junto con su familia y de los cuales obtenían su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ROMAN PAZ, su esposa y nietos fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, a los cuales no retornaron, pues se establecieron en la ciudad de Popayán donde sus hijos, quienes se turnaban para atenderlos y donde murieron por causas naturales, situación que generó en dicho grupo familiar afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los accionantes tenían la relación **de ocupantes** de los predios "el Uvo o Guayabal y La Roblada, pues se indica que frente al predio EL UVO O GUAYABAL, la señora ANA ROSA BURBANO CAMPO (Q.E.P.D.), compañera permanente del solicitante, adquirió un predio por donación de sus padres Leónidas Burbano y Estanislaba Campo, de aproximadamente 1 hectárea, ubicado en la vereda El Guayabal, corregimiento de San Miguel del municipio de la Vega – Cauca; en el que construyeron su casa de habitación en tapia y, trabajaron la tierra con cultivos de café, caña dulce, yuca, plátano, árboles frutales y aves de corral; añadió que luego decidieron ampliar su propiedad comprando 2 hectáreas de terreno colindante, propiedad de su cuñado David Burbano, por valor de DOSCIENTOS PESOS M-CTE (\$200) conforme consta en un contrato de promesa de compraventa suscrito el 13 de

octubre de 1962; a la totalidad de este predio la denominaron “El Uvo o Guayabal”. Posteriormente, el solicitante ROMÁN PAZ (Q.E.P.D.) el 14 de noviembre de 1964 le compró por valor de CUATROCIENTOS PESOS M-CTE (\$400) al señor Aldemar Chito un terreno con extensión de media plaza, ubicado en la vereda El Guayabal, corregimiento de San Miguel del municipio de la Vega – Cauca, en el que plantaron yuca, café, caña plátano y guadua. Posteriormente el 3 de agosto de 1981 adquirieron otro pedazo de tierra colindante, por compraventa suscrita con el señor Aldemar Chito con una extensión de media plaza, áreas de terreno que llamaron “La Roblada”.

Se hace precisión, que estando en curso el proceso en la etapa administrativa, los señores ROMAN PAZ Y ANA ROSA BURBANO, fallecieron por causas naturales, por lo que sus herederos representados por la señora WALDINA PAZ BURBANO (hija), previo poder otorgado, decidieron continuar con el proceso de formalización y restitución de los predios que previamente fueron ocupados por sus padres, predios en los cuales vivieron un tiempo, hasta que cada uno conformó sus propias familias.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante se encontró relacionado catastralmente el predio denominado EL UVO O GUAYABAL, con código catastral N° 19397000100040057000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, un área de terreno de 3 Ha 3750 mtrs² y registra como titular al señor ROMAN PAZ, solicitante, no obstante al hacerse la georreferenciación se determinó que correspondía a un área de 0.7427 Has.

Frente al predio “la Roblada”, según consulta de información catastral (IGAC) del inmueble, arroja un código catastral N°_19397000100040057000 (predio de mayor extensión) a nombre de Román Paz sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, por carecer de identificación registral, la URT, dispuso la apertura de los folios de matrícula 122-17508 y 122-17509, a nombre de la Nación.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, refiere “En cuanto a la naturaleza jurídica de los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 122-17508 y 122-17509, revisados los Folios, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera de los mismos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado”. Por tal razón, la calidad jurídica de los solicitantes con los predios “El Uvo o Guayabal y La Roblada es la de **ocupación de bienes baldíos.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”⁷.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

De lo anterior se colige que, si el los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio el Uvo o Guayabal, fue adquirido por Ana Rosa Burbano en el año 1951, posteriormente compraron dos pedazos más en los años en 1962 a David Burbano y en 1964 a Aldemar Chito, predio que denominaron La Roblada, en los cuales se desarrollaron actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor ROMAN PAZ y su familia, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1951, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) mi mujer recibió de mi suegro Leonidas Burbano, un pedazo de tierra... para que nos fuéramos a vivir allí, tenía como 1.5 hectárea, allí construimos una casa de una habitación, le cultivamos caña, yuca, café, teníamos animales, gallinas, un perro... cuando mis suegros murieron, mis cuñados empezaron a vender y le compramos a mi cuñado David Burbano, 2 hectáreas con documento de compraventa.. en noviembre de 1964, le compramos una plaza de terreno a Aldemar Chito, sembramos café, caña, plátano... en 1981, le compramos otro pedazo a Aldemar Chito, se lo pagamos con lo que habíamos ahorrado de la siembra de maíz, se llamaba La Roblada, la sembramos de café, naranja, guamo..."*.

Situación que fue corroborada por el señor EMIRO PAZ, colindante de los predios solicitados, quien confirmó que los señores ANA ROSA BURBANO CAMPO (Q.E.P.D.) y ROMÁN PAZ (Q.E.P.D.) adquirieron los predios el "Uvo o Guayabal" por herencia a favor de la primera y el predio "La Roblada" por compra al señor Aldemar Chito, además que las actividades que ejercieron una vez adquirieron los predios fueron las de agricultura, con cultivos de caña, café y plátano.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación

por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con los inmuebles reclamados, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1951 y 1962, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los solicitantes, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaron la ocupación en los bienes inmuebles que reclaman sus herederos, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios denominados "EL UVO O EL GUAYABAL Y LA ROBLADA" por parte de los señores PAZ BURBANO, **se encuentran** – satisfechos.

Ahora bien, los señores ANA ROSA BURBANO CAMPO y ROMAN PAZ fallecieron en el año 2015 y 2018 respectivamente, estando en curso el trámite de este proceso, por lo que sus hijos: WALDINA PAZ BURBANO, SALOME MONTILLA BURBANO, LEONIDAS PAZ BURBANO y sus nietos: ZONNIA MARIA PAZ BURBANO, MARIELA PAZ BURBANO y DEYANIRA PAZ BURBANO, solicitaron la restitución y formalización de los predios mencionados, por lo cual, el título de los bienes mencionados será a nombre los precitados, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1071 de 2015¹⁰.

¹⁰ Artículo 2.14.10.9.3. Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación,..... Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

6.) Afectaciones sobre los predios reclamados.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado, la existencia de una afectación sobre ambos predios por minería: Presenta afectación sobre el área total de éstos con solicitud minera ID 117313, Código_exp: PEQ-08011, fecha_radi:26/05/2014, número_FOR:12201405125455, ID_estado:23, estado_exp: solicitud vigente en curso, Modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales: minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., municipios: La Vega-Cauca.

De igual manera tienen afectaciones por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Frente a dichas situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, no hizo pronunciamiento alguno, pese a haberse requerido por el Juzgado, no obstante es preciso señalar que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹¹*. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

¹¹ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que el predio es de uso forestal productora protectora y por consiguiente no se puede desarrollar ninguna actividad agrícola en los mismos, además que se encuentran en área de amenaza y riesgo medio. Frente a esta situación, el juzgado adoptará las medidas correspondientes.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios "EL UVO O GUAYABAL" Y "LA ROBLADA" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de

adjudicación, en atención a que los predios reclamados, se constituyen en bienes baldíos.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" y "DUODECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que mencionar que, se accederá a ello, sin embargo, deberá tenerse en cuenta la certificación de uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de la Vega, la protección forestal y las actividades de producción deberán estar sujetas al mantenimiento del efecto protector.

Frente al tema de **VIVIENDA**, no se accederá a ello, aclarando, que los actuales titulares de la acción de restitución no vivían en el predio objeto de restitución, sino sus padres que ya fallecieron.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar

que según certificación de la UARIV, los señores ROMAN PAZ y su esposa fueron incluidos en el RUV y reparados en su debida oportunidad, por tanto, no se dispondrá nada adicional al respecto.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre los predios restituidos, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de WALDINA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.787; LEONIDAS PAZ BURBANO identificado con c.c. No. 7.556.184, y SALOME MONTILLA BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.654, en calidad de hijos del solicitante ROMAN PAZ (Q.E.P.D.) y ANA ROSA BURBANO CAMPO (QEPD); y sus nietas ZONNIA MARIA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.061.712.056, MARIELA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 34.318.398 y DEYANIRA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.060.986.222, respecto de los predios rurales denominados "EL UVO O GUAYABAL y LA ROBLADA", ubicados en la Vereda San Miguel del Municipio de La Vega- Cauca, identificados con MI 122-17508 y MI 122-17509, respectivamente y número predial 19397000100040057000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN). Los cuales están plenamente identificados en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de WALDINA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.787 en una cuarta parte ($\frac{1}{4}$); LEONIDAS PAZ BURBANO identificado con c.c. No. 7.556.184 en una cuarta parte ($\frac{1}{4}$), SALOME MONTILLA BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.654 en una cuarta parte ($\frac{1}{4}$), ZONNIA MARIA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.061.712.056, MARIELA PAZ identificada con c.c. No. 34.318.398 y DEYANIRA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.060.986.222 en una cuarta parte ($\frac{1}{4}$), los predios rurales denominados "EL UVO O GUAYABAL y LA ROBLADA", ubicados en la Vereda San Miguel del Municipio de La Vega- Cauca, identificados con MI 122-17508 y MI 122-17509, respectivamente y número predial 19397000100040057000

(PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN)., **en calidad de ocupantes**, cuyas áreas son 7427 Mtrs² y 7193 Mtrs² respectivamente, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del acto administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Bolívar Cauca.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:

3.1. REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17508 -predio El Uvo o Guayabal) y 122-17509- predio "LA ROBLADA", una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17508 y 122-17509, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17508 y 122-17509 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de WALDINA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.787; LEONIDAS PAZ BURBANO identificado con c.c. No. 7.556.184, SALOME MONTILLA BURBANO identificada con c.c. No. 25.492.654, ZONNIA MARIA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.061.712.056, MARIELA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 34.318.398 y DEYANIRA PAZ BURBANO identificada con c.c. No. 1.060.986.222.

3.4. INSCRIBIR en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17508 y 122-17509 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la

presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro

de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegido, es decir "*EL UVO O GUAYABAL*" Y *la ROBLADA*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en

el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y AGENCIA NACIONAL MINERA, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO: ORDENAR A LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto productivo**, que abarque los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento, en conjunto, **por una sola vez.**

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
WALDINA PAZ BURBANO	HIJA	25492787
SALOME MONTILLA BURBANO	HIJA	25492654
MARIA ZONNIA PAZ BURBANO	NIETA	1061712056
DEYANIRA PAZ BURBANO	NIETA	1060986222
MARIELA PAZ BURBANO	NIETA	34318398
LEONIDAS PAZ BURBANO	HIJO	7556184

Beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO CUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO QUINTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la

gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO SÉPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO OCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza